



Cimitarra, Marzo TREINTA (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO PENAL RAD. 2018-00030
CODIGO: 15-572-60-00292-2018-00401
Investigado: **LUIS ALEJANDRO MATURANA RUIZ Y JULIO CESAR MARIN RUBIO**
Delito. **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

Teniendo en cuenta que se recibió el expediente del Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de San Gil, con oficio número 0760 con la extinción de la sanción penal, se ordena el archivo definitivo del expediente y en consecuencia SE DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente dentro del proceso penal seguido contra LUIS ALEJANDRO MATURANA RUIZ Y CESAR MARIN RUBIO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la pena principal.

SEGUNDO: Déjense las constancias en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL -POSESORIO- RAD. Nro. 2015-0019-00
CARLOS ANTONIO LEAL BETANCUR
DIEGO MARTINEZ BLANDON

Fijar de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 5°. Numeral 1°. En primera instancia, literal b, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho en favor de la parte demandante.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00016 - ACCION DE TUTELA. Contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA. Actor: OSCAR WILCHES VARGÁS.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor secretario de tránsito y al inspector de tránsito de esta localidad.

2.- Requiérase al anterior funcionario y/o quien haga sus veces de las partes tuteladas, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,

3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

GARANTIA REAL PAGO DIRECTO RAD. Nro. 2021-0094-00
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
JUAN CARLOS HERNANDEZ LEMA

Al despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. atendiendo que el demandado no se encuentra notificado y no se han practicado medidas cautelares.

Igualmente se recibió auto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se remiten a este despacho las diligencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de la demanda que elevó la apoderada de la parte demandante, a fin de pronunciarse sobre la colisión de competencias.

El despacho se conduce por tanto a resolver la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la parte demandante el pasado 13 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 92 del código general del proceso.

En efecto, la petición es viable y como quiera que no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, se accede a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, de solicitud de Aprehensión y entrega del bien objeto de garantías mobiliaria, del vehículo de placas FSN-027, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y con fundamento en lo normado en el artículo 92 del C.G.P..

SEGUNDO: Ordenar notificar a la parte demandante a los correos electrónicos a fin de que tenga conocimiento de esta decisión.

TERCERO: Ordenar comunicar esta decisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, a fin de que tenga conocimiento de esta decisión. Librense los oficios que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0003-00
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE SAN GIL
LUZ ADIELA SANABRIA CALDERON

A cabalidad obedézcse y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander.

En consecuencia, cítese a la señora LUZ ADIELA SANABRIA CALDERON; identificada con la C.C. numero 37.541.563 expedida en Piedecuesta, Santander y notifíquesele personalmente el contenido del auto de fecha 22 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve NO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA.

La sentenciada podrá ser ubicada en la finca La gallera, vereda Aguas Claras del municipio de Cimitarra, y a los celulares 315-3840979 y 317- 5009741.

Líbrense las citaciones que sean necesarias a la dirección señalada en el comisorio y/o a las emisoras locales para que por su intermedio sea citado.

Una vez realizado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en nuestros libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

SUCESION INTESADA RAD. Nro. 2014-0013-00
LEONOR CORTES RUEDA, MARIA DEL CARMEN CORTES. OLGA MARIA CORTES Y OTRO
MARIA DEL CARMEN RUEDA DE CORTES

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, apoderado judicial de LULY GISELA CORTES GUTIERREZ, donde manifiesta que sustituye el poder a la doctora MARIA ISABEL PARDO MAHECHA, para que continúe con el trámite del presente proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que el abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, otorga a la togada MARIA ISABEL PARDO MAHECHA, para continuar con el trámite del presente proceso, y quien tendrá las facultades conferidas al abogado principal, y las contempladas en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO ACCION REAL –PRENDA- RAD. Nro. 2022-0010-00
BANCOLOMBIA S.A.
JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”.

En este proceso observamos que no se ha notificado el demandado ni existe embargo de remanentes, por tanto, es viable la petición de retiro de la demanda.

En tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada y no habrá lugar a levantamiento de medidas, pues las mismas no se decretaron.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva con acción real – PRENDA- presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0034-00
WILFREDO SANCHEZ GARCIA
SANDRA MILENA RUIZ AYALA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, y para los efectos allí contenidos, se ordena agregar el despacho comisorio número 0016, de fecha Primero (1º.) de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía, al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, propuesto por WILFREDO SANCHEZ GARCIA, contra SANDRA MILENA RUIZ AYALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0073-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PEDRO ANTONIO MENA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0058-00
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
EDUARDO TELLEZ AVILA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0166-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
ALBA DAMARIS BLANDON NIETO Y CARLOS MARIO GOMEZ NOREÑA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0180-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
MARIA HELENA ALVAREZ Y ELIZABETH ALVAREZ MUÑOZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0031-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y MAYRA A MADRID CARRILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0159-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EMILIO AGUIRRE RAMIREZ Y URIEL MELO BERNAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0033-00
Demandante: COOPSERVIVEZ LTDA
Demandado: BRAYAN BELISARIO CUADROS ROBLEDO Y RAFAEL APONTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0055-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: JESUS ALFREDO GAMBOA ARIZA Y LUZ DEY PINEDA OLARTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0182-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: FRANCISCO LUIS PARRA RODRIGUEZ Y LINA RODRIGUEZ MOGOLLON

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0040-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: NESTOR ANDRES CARDENAS JARAMILLO Y MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0031-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: IVAN GARCIA HERNANDEZ Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada. El traslado se surtirá inscribiéndolo en la página de la Rama Judicial micrositio de este Juzgado.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADOS	EDGAR AGUDELO-RAUL MONTOYA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000032-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) [pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, 442 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA y RAUL MONTOYA QUICENO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP, y/o decreto 806 de 2020 canon 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a la Dra. YULAILY KATERINE CASTILLO ROMERO, como apoderada judicial del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente corroborar si el abogado presente alguna sanción actual por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0121-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: WILFRAN EUCLEDIO ARIAS PINZON Y EUCLEDIO ARIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULADY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0284-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: SANDRA MILENA RUIZ AYALA Y WILLIAM ANTONIO RIAÑO CASTILLO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0013-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: IVAN GUERRERO ORTIZ Y CARLOS JULIO HERNANDEZ PARDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULADY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0053-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NOHEMI FRANCO RUIZ Y HECTOR DARIO ROJAS ROJAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULADY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0105-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: ERICK STIWARD SANCHEZ Y MARLY BARBOSA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0088-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCED SANCHEZ BUITRAGO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULAIIDY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, HERIBERTO AMADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0080-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: REYES JULIO TRIANA MEDINA Y JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0068-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA QUIROGA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del código General del proceso, se ADMITE la renuncia al poder elevada por el abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, como apoderado de la parte demandante, la que se encuentra aceptada por el representante legal de la parte demandante.

De otro lado se reconoce como nueva apoderada de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a la doctora YULAILY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. número 359.534 del C.S.J. conforme al memorial poder que le otorga el representante legal WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **31 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0188-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: CAMILA ALEJANDRA VALENCIA LONDOÑO Y JOSE ALBERTO RODRIGUEZ AMEZQUITA

No se le da tramite a las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante de renuncia al poder y del demandante donde otorga poder a una nueva apoderada, en virtud que la demanda fue retirada por el demandante y autorizado el retiro por este despacho, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0018 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: 31 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00015-ACCION DE TUTELA contra: LA ASOCIACION "VILLA CAMILA" DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: ORFILIA SIERRA GARAVITO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Orfilia Sierra, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a la dignidad humana, vida, vivienda digna (art. 1, 11, 51 C. Po).

La tutela está dirigida contra la Asociación "Villa Camila", toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la asignarle un lote de terreno o le cancelen la suma d dinero que pago por el lote de terreno Nro. 17

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto que data del 18 de marzo del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

➤ ASOCIACION "VILLA CAMILA" DE CIMITARRA.

Contesto el pasado 21 de marzo de la anualidad visible a folio 11 a 14.

➤ PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

No contesto.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: 1) legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. 3) Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce la señora Orfilia Sierra Garavito, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que no sucede lo mismo con la parte pasiva en principio ya que es un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias (i) Que presten un servicio público. (ii) Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. (iii) Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de



República de Colombia

procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional no se evidencia ninguna de las causales, razón por la cual el primer requisito no se estructura en el presente derecho de amparo.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respectivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable esta situación en el libelo.

"Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto¹, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela². Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.³ En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."⁴ (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es

¹ Sentencia T-771 de 2006.

² Sentencia T-700 de 2006.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.



materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁵. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁶, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.⁷ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁸

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁹

En el caso *sub examine*, analizando el haz probatorio aportado a la foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, se hacen las siguientes apreciaciones: (i) En la presente acción supla legal, se evidencia que existen otros medios de defensa judicial para proteger los derechos fundamentales acá invocados, tales como acudir ante la Inspección de Policía de esta localidad o presentar demandas civiles respectivas.

"Particularmente en lo que concierne a la trasgresión de los derechos al buen nombre y a la honra por la difusión de contenido deshonroso o difamador en redes sociales digitales, la sentencia SU-420 del 2019 estableció que el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela entre personas naturales¹⁰ debe sujetarse a la verificación de: (i) la previa solicitud de retiro o enmienda dirigida a la persona que hizo la publicación; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada, siempre y cuando las "reglas de la comunidad" permitan la exclusión del contenido; y (iii) la relevancia constitucional del asunto, requisito encajinado a evaluar el contexto en que se desarrolla la presunta vulneración¹¹.

1. En cuanto a la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojado el contenido dañino, la sentencia de unificación señaló que las redes sociales digitales establecen pautas de autorregulación o "normas de la comunidad", a las cuales se somete cada persona que pretende hacer uso de sus canales. Por ejemplo, Facebook no acepta los contenidos relacionados con (i) violencia y comportamiento delictivo, (ii) suicidio y autolesiones, desnudos y explotación sexual de menores, explotación sexual de adultos, acoso, e infracciones a la privacidad; y (iii) lenguaje que incita al odio, violencia y contenido gráfico, desnudos y actividad sexual de adultos, contenido cruel e insensible¹², entre otros. Por su parte, YouTube rechaza las publicaciones relacionadas con acoso, discursos de odio, violencia gráfica o contenido sexualmente explícito¹³.

2. Bajo ese entendido, la Corte dispuso que, si los usuarios cuentan con la posibilidad de "reportar" el contenido o la publicación que se considera trasgresora de los derechos al buen nombre y a la honra porque a su vez desconoce las pautas de autorregulación del canal, deben acudir en primer lugar a este mecanismo de autocomposición, con la finalidad de que la controversia se resuelva en el mismo contexto en el que se produjo, la red social. En otras palabras, únicamente en los eventos en que la vulneración no concuerda con los asuntos regulados por las normas de la comunidad "es necesaria la intervención de una autoridad judicial".¹⁴ (negrilla fuera de texto).

⁵ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁶ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁷ T- 069-2018.

⁸ T-896 de 2007

⁹ T-025 de 2018.

¹⁰ Cuando se trata de una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, aplican las mismas reglas. De otro lado, la sentencia estableció que Si quien invoca el derecho al buen nombre es una persona jurídica respecto de otra persona jurídica, solo procede la acción de tutela una vez se hayan agotado los medios de defensa judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, esto es, el proceso civil de responsabilidad extracontractual y los relacionados con los actos de competencia desleal (Ley 256 de 1996, art. 20).

¹¹ Sentencia SU-420 de 2019. Fundamento jurídico 69.

¹² Ib.

¹³ Estas Reglas de la Comunidad se encuentran disponibles en el enlace <https://www.youtube.com/intl/es-419/vt/about/policies/#community-guidelines>.

¹⁴ T-446-2020



República de Colombia

(ii) El elemento de perjuicio irremediable no se estructura en el sub-judice, por cuanto la situación fáctica planteada en el presente dossier constitucional no reviste la urgencia, gravedad, imposterabilidad e inminente protección por esta mecanismo residual y sumario del artículo 86 de la carta magna, teniendo en cuenta que presenta varias alternativas para salvaguardarlos. Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el hecho generador data del 12 de noviembre del año anterior y la presente acción de tutela fue presentada el 17 de este mes y año, solo transcurrieron cuatro (4) meses, por lo tanto, se estructura este requisito.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, situación está que conduce a que existan y se agoten otro medio de defensa para solucionar dicho percance como tampoco se demostró un perjuicio irremediable de las características ya citadas, por todo lo anterior, no se configura el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad-perjuicio irremediable, tal y como se indicó en regiones anteriores, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este resguardo constitucional una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por ORFILIA SIERRA GARAVITO y en contra de LA ASOCIACION "VILLA CAMILA" de Cimitarra Santander, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00017 - ACCIÓN DE TUTELA. Contra: GOBERNACION DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE EDUCACION DE CIMITARRA. Actor: LUIS FERLEY SIERRA JAIMES.

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada.

2.- Requiérase a los anteriores funcionarios y/o quien haga sus veces de las partes tuteladas, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,

3. -Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Marzo treinta (30) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00014 ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS Actor: FACUNDO FLOREZ BERBEO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Facundo Flórez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la vida (art. 11 C. Po.), la integridad física y psíquica (art. 12 C. Po), en conexidad con el derecho a la salud y al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad COOSALUD EPS, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya protección se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud acá mencionada de no querer otorgar la implantación de electrodo para estimulación cerebral profunda por estereotaxia, estimulador cerebral profundo bilateral núcleo subtalámico bilateral generador activa, ordenado por medico adscrito a esa EPS y que requiere con prontitud para salvaguardar su vida.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 16 de marzo del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Presento su contestación el pasado 16 de marzo del 2022 y está a folio 14 a 19.

➤ SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Presento su contestación el pasado 18 de marzo del 2022 y está a folio 20 a 23.

➤ FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

Presento su contestación el pasado 18 de marzo del 2022 y está a folio 24 a 26.

➤ COOSALUD EPS:

No contestaron.



IV. ACERBO PROBATORIO

Las señaladas por las partes en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

Ahora bien, la sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.



Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127, ; y la ley 1751 de 2015, artículo 121 de la Resolución Nro. 5269 del 22 de diciembre de 2017, hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez, que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional por cuanto los derechos conculcados tienen una protección por nuestra carta magna en sus artículos 11, 12, 49 y 53, se evidencia un notable perjuicio grave, urgente e irremediable aspecto este que hace que la utilización de este derecho de amparo se interponga sin necesidad de agotar vías administrativas, igualmente el presente mecanismo de protección constitucional se interpone en termino cumpliendo la inmediatez de la acción y fueron identificado claramente la situación fáctica por la cual se acude al juez constitucional. Es por lo anterior COOSALUD EPS conociendo de la necesidad del implante del electrodo para la estimulación cerebral del acá accionante, hace caso omiso de ellos, por lo tanto, deberá llevar acabo el trámite administrativo para que se ordene la implantación ante referida atendiendo que: (i) En la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la EPS, Maxime si no contesto, por lo tanto, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) Al realizar dicho procedimiento (*estimulador cerebral profundo bilateral núcleo subtalámico bilateral generador activa RC*), le harán mejorar su estado y calidad de vida, los cuales son indispensables para su integridad personal y familiar como su dignidad humana, derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido (art. 93 C.N.) "*existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales*"². (iii) La importancia de poder otorgar dicho elemento el cual es relevante para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su dignidad humana e integridad, y a su vez estos derechos se encuentran en conexidad con el derecho a la

² Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.

³ Sentencia T-515A de 2006.



salud, y a la seguridad social.

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud -IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte⁴, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"⁵.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor⁶, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados."⁷

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por la accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que COOSALUD EPS, ha vulnerado los derechos a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la seguridad social y al derecho a la salud a que tiene derecho el accionante ya citado, por cuanto la omisión de no brindarle el apoyo necesario para el óptimo estado de vida de este ciudadano, son de vital importancia para su subsistencia y deben ser realizados oportunamente para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; "Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad....." teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que dicho procedimiento adquiere el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para el como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS puede y tiene todas las herramientas necesarias

⁴ En la sentencia T-467 de 2002 la Corte empezó a establecer la obligatoriedad del servicio del transporte del usuario por parte de la EPS cuando: "(i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarlo a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con los cuales poder ofrecer ese servicio". Sin embargo, en sentencia T-1158 de 2001 ya se había ordenado el traslado en ambulancia de un menor discapacitado, desde su residencia hasta el lugar donde deben ser realizados los procedimientos de rehabilitación, pues, en este caso, la Corte consideró que se trataba de un menor inválido, con 84% de incapacidad, y estaba demostrada la falta de recursos económicos de la familia para asumir los costos del traslado.

⁵ Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.

⁶ Por ejemplo, el parágrafo, artículo 2 de Resolución 5261 de 1994

⁷ T-309 de 2018.



para con el tutelante, no llegue a presentar dichos síntomas de padecimiento, por la falta de diligencia de COOSALUD EPS de llevar a cabo toda las gestiones necesarias para otorgar al accionante lo solicitado en esta acción de tutela y no se convierta en un obstáculo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de CINCO (5) días todos los trámites administrativos para: 1) Se lleve a cabo la autorización para el procedimiento de implantación de electrodos para la estimulación cerebral profunda estereotaxia código 028308 cantidad una (1), - estimulador cerebral profundo bilateral núcleo subtalámico bilateral generador activa RC. 2) Se le deberá realizar un tratamiento integral al señor FACUNDO FLOREZ BERBEO, después de la implantación citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por FACUNDO FLOREZ BERBEO y en contra de la COOSALUD EPS, en aras de proteger su derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de CINCO (05) días todos los trámites administrativos para: 1) Se lleve la autorización para el procedimiento de implantación de electrodos para la estimulación cerebral profunda estereotaxia código 028308 cantidad una (1), - estimulador cerebral profundo bilateral núcleo subtalámico bilateral generador activa RC. 2) Se le deberá realizar un tratamiento integral al señor FACUNDO FLOREZ BERBEO, después de la implantación citada en el numeral anterior.

TERCERO: EXONERAR de la presente acción constitucional: a) Ministerio de Salud y de la Protección Social. B) Secretaria de Salud del departamento de Santander. c) Fundación Cardiovascular de Colombia.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUEZ